

CONSTANCIA SECRETARIAL. Junio 2 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicitan la terminación del proceso, no tiene embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO
DEMANDADO: MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA
RADICADO No. 173804089002-2021-00272-00
INTERLOCUTORIO NO. 389**

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, se dispone:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-397946 de propiedad de Martha Lucia Quesada García, el cual paso a ordenes de este proceso por encontrarse acumulado al proceso 2021-00033-00 que se dio por terminado por pago el día 25 de mayo de 2022.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá.

Se ordena el archivo definitivo del expediente una vez quede ejecutoriado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-397946 de propiedad de Martha Lucia Quesada García, el cual paso a ordenes de este proceso por encontrarse acumulado al proceso 2021-00033-00 que se dio por terminado por pago el día 25 de mayo de 2022.

TERCERO: Se ordena el archivo definitivo del expediente una vez quede ejecutoriado.

CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 38 del 03/06/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Junio 2 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por las partes, en el cual solicitan la terminación del proceso y levantar medidas cautelares, no tiene embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS
DEMANDADO: JORGE ARMANDO MONTOYA GRACIA
RADICADO No. 173804089002-2021-00315-00
INTERLOCUTORIO NO. 388**

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por las partes, en el proceso de la referencia, se dispone:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ordénese el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales, que percibe el demandado Jorge Armando Montoya Gracia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1054.550.595, quien presta sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Líbrese el respectivo oficio.

Se accede a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales, que percibe el demandado Jorge Armando Montoya Gracia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1054.550.595, quien presta sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

TERCERO: SE ACCEDE a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria.

CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Junio 2 de 2022, Informando a la señora Jueza que correspondió por reparto la presente demanda. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC
DEMANDADO: DIAZ Y GOMEZ
RADICADO No.: 173804089002-2022-00175-00
Interlocutorio No. 392

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de la parte actora que instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DIAZ Y GOMEZ con número de identificación 271407, con domicilio en este municipio.

Examinado el poder, el escrito de demanda y la factura base de recaudo, observa el despacho que no cumple con el requisito del Nral 2 del Art. 84 y 85 del Código General del Proceso

Art. 84 Nral 2: La demanda deberá acompañarse:

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración,

cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndosele al demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los yerros anunciados y alleguen el certificado de existencia y representación de la DIAZ y GOMEZ, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - CHEC en contra de DIAZ y GOMEZ, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería en derecho LEONARDO PRIETO MARIN, portador de la tarjeta profesional N.º 167.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

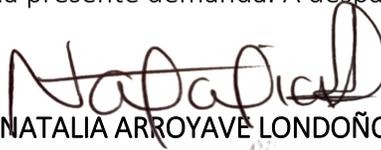
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 38 del 03/06/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Junio 2 de 2022, Informando a la señora Jueza que correspondió por reparto la presente demanda. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE. JOSE AUGUSTO VANEGAS UPEGUI

DEMANDADO: ROSALBA ALZATE BULLA

TATIANA SANCHEZ ALZATE O LADY TATIANA TOVAR ALZATE

RADICADO No.: 173804089002-2022-00177-00

Interlocutorio No. 391

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada de la parte actora que instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ROSALBA ALZATE BULLA y TATIANA SANCHEZ ALZATE o LADY TATIANA TOVAR ALZATE, con domicilio en este municipio.

Examinado el poder, el escrito de demanda y el titulo valor base de recaudo, observa el despacho que no existe claridad en el nombre de la demandada TATIANA SANCHEZ ALZATE o LADY TATIANA TOVAR ALZATE con cedula de ciudadanía nro. 24.717.419, y lo anterior se requiere para poder librar mandamiento de pago, por lo que se hace necesario que manifieste al despacho el nombre de la persona a demandar.

Luego la demanda no reúne el requisito del numeral 2 del artículo 82, del Código General del Proceso, que refiere: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndosele al demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los yerros anunciados, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por JOSE GUSTAVO VANEGAS UPEGUI en contra de ROSALBA ALZATE BULLA y TATIANA SANCHEZ ALZATE o LADY TATIANA TOVAR ALZATE, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería en derecho a la Dra. Leidy Johana Aldana Reyes, portador de la tarjeta profesional N.º 358.856 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N.º 24.717.895, para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 38 del 03/06/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Junio 2 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial enviado por la ejecutada en la cual se extracta que solicita la terminación del proceso. Pasa a despacho para proveer. **NATALIA ARROYAVE LONDOÑO.**
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
Auto de sustanciación**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. ASTRID CAROLINA GONZALEZ
DEMANDADO: LUCENA GUZMAN ARIZA
RADICADO No. 173804089002-2019-00339-00**

Revisado el expediente, encuentra esta funcionaria que si bien es cierto las sumas de dinero reportadas por el demandante en el proceso, así como los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho dan en total la suma de \$7.540.000 y la liquidación de crédito que se encuentra aprobada en el proceso tiene como total adeudado la suma de \$7.463.000, mas sin embargo no es menos cierto que la liquidación de crédito no se encuentra actualizada, toda vez que fue realizada hasta el 25 de octubre de 2019 y de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso el cual señala:

Art. 461 parágrafo 2. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior no se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total y se exhorta a la parte ejecutada que si su deseo es dar por terminado el proceso por pago total deberá presentar liquidación adicional del crédito y cumplir con los requerimientos ya mencionados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 38 del 03/06/2022